



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 637-2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 10 2 DIC 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico N° 074-2014-GRJ-CEPAD, Escrito de fecha 06 de octubre del 2014, Escrito de fecha 30 de setiembre del 2014, Carta N° 233-2014-GRJ/GRI, Carta N° 001-2014-VGC, Oficio N° 002-2014-LASF, Carta N° 002-2014-NMP-CPCC, Acta de Informe Oral, R.D.A. N° 717-2014-GRJ/ORAF, Memorando N° 282-2014-GRJ/GGGR, Oficio N° 071-2014-GRJ/ORCI, Informe N° 008-2013-2-5341, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

A.- CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 01 DEL INFORME N° 008-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de setiembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a doña **NELLY ELA MORAN PRIVAT**, ex Directora Regional de Administración y Finanzas; a don **VICENTE GONZALES CARRASCO**, ex Director Regional de Administración y Finanzas; a don **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO**, ex Director Regional de Administración y Finanzas; a don **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura; a don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura; a don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura; a don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura; a don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; a don **WILLIAM TEDDI BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; a don **JUAN CARLOS SULCA YAUYO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y a don **ROGER GONZALES JURADO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por encontrarse inmersos en el Informe N° 008-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión por Administración Directa del Gobierno Regional Junín, periodo del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012", en la observación N° 01, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón que, en el año 2005, el gerente General del Gobierno Regional Junín, suscribió el convenio N° 122-2005-GR-JUNIN/GGR de 01 de diciembre de 2005, con la Municipalidad Provincial de Concepción, para el Financiamiento de la ejecución de la obra por encargo "Mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y alcantarillado del distrito de la localidad de Matahuasi", sin contar con acuerdo de consejo y la opinión de la oficina de presupuesto, el desembolso se efectuó en un solo pago, hechos que contravienen lo establecido en la ley general del sistema nacional de presupuesto, la directiva de tesorería para el año 2005, las normas y directivas que



Doc: 872008
Ext: 611325



regulan las obras por administración directa, así como la directiva interna de ejecución de obras por encargo. De la revisión a los documentos alcanzados por las oficinas del Gobierno Regional Junín, se aprecia que durante la ejecución del convenio la entidad edil, incumplió en forma reiteradas lo establecido en el indicado convenio; a pesar tales irregularidades, los funcionarios y servidores del gobierno regional a solicitud de la citada municipalidad suscribieron una addenda al convenio otorgando mayores recursos, sin contar con la opinión técnica del supervisor o inspector de la indicada obra, y no tener opinión de la oficina de presupuesto, haciendo el desembolso en un solo pago, estos hechos han originado que a la fecha la obra quede inconclusa, haya saldos pendientes por rendir por S/.210 385,10, y un alto riesgo en la construcción ejecutada toda vez que no se han cumplido las normas de edificaciones y no se hayan realizado controles de calidad en la obra. Todos estos se dieron a conocer con mayor amplitud y detalle en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, acto mediante el cual se ha imputado una serie de cargos a los funcionarios y ex funcionarios mencionados líneas arriba.



En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, doña **NELLY ELA MORAN PRIVAT**, ex Directora Regional de Administración y Finanzas, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 139-2014-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo la mencionada servidora ha presentado sus dos escritos de descargo en forma EXTEMPORANEA (**24 de setiembre del 2014**), habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 22 de setiembre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicha administrada, quien en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, ha autorizado el convenio N° 122 – 2005 – GR – JUNIN/GGR firmado el 1° de diciembre de del 2005, sin la previa aprobación del consejo regional e informe de la oficina de presupuesto tal como señala en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411; asimismo no alertó la cláusula cuarta del convenio respecto a las condiciones de desembolso la cual se realizó en una sola armada, debiendo ser mediante programación de desembolso tal como detalla la Directiva n.° 001-2005-GR-JUNIN-ORAF/OAF. Del mismo modo, no advirtió el incumplimiento por parte de la Municipalidad Provincial de Concepción, quienes presentaron las rendiciones de gasto en forma inoportuna (posterior a un mes) y muchas rendiciones y comprobantes de pago con falta de autorización del supervisor de obra, siendo requisito indispensable para el cumplimiento del convenio.

De los hechos descritos se advierte que la ex funcionaria antes mencionada, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, así también el citado ex funcionario ha incumplido sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante



Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal "a) *Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Administración del Gobierno Regional Junín, b) Dirigir y Supervisar la Administración, de recursos Humanos, Económicos, Financieros y Materiales del Gobierno Regional Junín y de sus Órganos Desconcentrados, d) Asesorar a la Dirección Superior y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en asuntos relacionados a los Sistemas Administrativos de Personal, Abastecimiento, Contabilidad, Tesorería*", asimismo incumplimiento del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 87-2008-GRJ/CR, de 11 de agosto de 2008, que establece: "**b) Administrarlos recursos económicos y financieros en concordancia con el plan estratégico y los planes Operativos del gobierno regional Junín c) Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos: de conformidad de las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, m) ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la oficina regional de Administración y Finanzas**". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente a la procesada en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de otro lado, don **VICENTE GONZALES CARRASCO**, ex Director Regional de Administración y Finanzas, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 17 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 140-2014-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor ha presentado su escrito de descargo en forma EXTEMPORANEA (**06 de octubre del 2014**), habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley, a pesar de haberse incluido la ampliación de plazo solicitado por el interesado por 05 días hábiles, mas 02 días hábiles por el termino de la distancia según lo aprobado por la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ (**Dicho plazo vencía indefectiblemente el 03 de octubre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas, ha visado y no ha advertido las condiciones de la tercera cláusula de la adenda al convenio n.º 122-2005-GR-JUNIN/GGR, donde detalla "las demás cláusulas contenidas en el convenio permanecen ..." aceptando el "El desembolso por parte del GOBIERNO REGIONAL a la MUNICIPALIDAD se realizara en una sola armada..." plasmado en el convenio inicial, hecho que no es compatible con la Directiva de Órgano N° 001-2005-GR-JUNIN-ORAF/OAF "Normas para la Gestión Técnica Administrativa y Financiera sobre convenio de encargos" den el que indica "Elaborar la programación de desembolsos de conformidad con el programa de avance físico de obra y presentar al gobierno regional Junín para su aprobación". Asimismo, por no cautelar los recursos financieros, y no poner en alerta el incumplimiento del convenio n.º 122-2005-GR-JUNIN/GGR donde indica que la entidad encargada de la ejecución de la obra (Municipalidad Provincial de Concepción) deberá presentar rendición de cuentas a la entidad en cargante (Gobierno Regional Junín) en forma mensual, puesto que dicha situación era causal para tomar acciones oportunas.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en**



la presente ley y su reglamento. d) **La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también el citado ex funcionario ha Incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal **"a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Administración del Gobierno Regional Junín, b) Dirigir y Supervisar la Administración, de recursos Humanos, Económicos, Financieros y Materiales del Gobierno Regional Junín y de sus Órganos Desconcentrados, d) Asesorar a la Dirección Superior y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en asuntos relacionados a los Sistemas Administrativos de Personal, Abastecimiento, Contabilidad, Tesorería"**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.



Que, por otra parte, don **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO**, ex Director Regional de Administración y Finanzas, mediante escrito de fecha 24 de setiembre del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en merito a la Resolución de la referencia alcanzarle mi descargo por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, "debido a que supuestamente autorice mediante Carta Orden N° 20080015-2008-GR-JUNIN/ORAF del 11 de setiembre del 2008, solicitando al Banco de la Nación la transferencia de S/ 316,650.00 a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción, sin advertir que la municipalidad venia incumpliendo el convenio N° 122-2005-GR-JUNIN, quienes no presentaron mensualmente las rendiciones tal como indica el convenio, situación que a la fecha aun quedan saldos pendientes por rendir...", afirmación totalmente falsa, toda vez que el convenio aludido, en ninguna de las cláusulas indica tal aseveración, solo en la cláusula séptima: Obligaciones de parte de la Municipalidad: inciso h) Remitir con una periodicidad mensual los informes que sustenten los avances físicos financieros de la ejecución; o sea, técnicamente se refiere a la valorización del avance de la obra. Contrariamente a la falsa afirmación en el numeral g), punto tercero, del mencionado convenio señala textualmente: "Devolver el saldo no utilizado en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la entrega del expediente de pre liquidación de la obra", o sea quiere decir una vez concluida la obra. Para mejor sustento se adjunta copia autenticada del mencionado convenio en 06 folios. Finalmente creo oportuno señalar en el Acta de Entrega del 22 de abril 2008, cuando el suscrito recepciono el cargo, en el punto 4, numeral 4.2 situación de los Trabajos Encomendados, tampoco señala algún compromiso pendiente por parte de la Municipalidad Provincial de Concepción, cuya copia del acta señalada se adjunta en 01 folio.

Que, respecto a sus argumentos de fondos señalados por el procesado, se tiene que empezar manifestando que en el año 2005, el Gerente General del Gobierno Regional Junín, suscribió el convenio N° 122-2005- GR-JUNIN/GGR de 1 de diciembre de 2005, con la Municipalidad Provincial de Concepción, para el Financiamiento de la ejecución de la obra por encargo "Mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y alcantarillado del distrito de la localidad de Matahuasi", denotándose que en la cláusula séptima del referido Convenio, se señalan las obligación de las partes, donde en su inc. h) establece que **la Municipalidad Provincial de Concepción tenía la obligación de remitir con una periodicidad mensual los informes que sustenten los avances físicos financieros de la ejecución de la mencionada obra**, dicha obligación debemos comprenderla integralmente con lo estipulado en el inc. l) de la cláusula séptima de dicho Convenio, donde señala **que era obligación de la Municipalidad Provincial de Concepción remitir al Gobierno Regional la documentación que sustente los gastos ocurridos en la ejecución de la obra, hasta por el monto de la transferencia financiera**, **CONTRARIO SENSU**, correspondía al Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, conforme a sus funciones, supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la Municipalidad Provincial de Concepción, caso contrario haber requerido a la instancia competente que se resolviera el referido convenio, sin embargo dicha función no fue cumplida diligentemente por el ex Director Regional de Administración y



Finanzas, Lic. **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO**, por lo que subsiste su responsabilidad en ese extremo. De otro lado, dicho funcionario no se ha pronunciado sobre el extremo de haber autorizado mediante carta orden N° 20080015-2008-GR-JUNIN/ORAF de 11 de setiembre de 2008, solicitando al Banco de la Nación la transferencia de S/. 316 650,00 a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción, consecuentemente subsiste los cargos atribuidos en su contra a través de la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF y el Informe N° 008-2013-2-5341, mucho mas aun cuando este ultimo documento tiene la calidad de prueba pre-constituida asignada legalmente mediante el Inc. f) del Art 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Finalmente, respecto al Acta de entrega de fecha 22 de abril del 2008, dicho documento no prueba de ninguna manera que no existía la obligación generada por el convenio N° 122-2005- GR-JUNIN/GGR, ya que el que entrega el cargo, fácilmente pudo haber omitido dolosamente informar sobre dicha obligación, en todo caso el que recepciona el cargo es el responsable de indagar si toda la información otorgada en el Acta de entrega de cargo es verídica o existe obligaciones pendientes que no fueron informada por su antecesor. Cabe precisar, que los funcionarios asumen los activos y pasivos de las obligaciones y responsabilidades de sus respectivas Direcciones, así sean de expedientes que provengan de gestiones anteriores, por lo que pretender evadir sus responsabilidades en ese sentido, no tiene ningún fundamento, razón por la cual en el presente caso subsiste la responsabilidad administrativa del ex funcionario antes mencionado.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal **a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Administración del Gobierno Regional Junín, b) Dirigir y Supervisar la Administración, de recursos Humanos, Económicos, Financieros y Materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos Desconcentrados, d) Asesorar a la Dirección Superior y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en asuntos relacionados a los Sistemas Administrativos e Personal, Abastecimiento, Contabilidad, Tesorería**". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, asimismo, don **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 30 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 142-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por un familiar que dijo ser su hermana, identificándose con el nombre de Graciela Huachaca Encalada, con DNI N° 29223509, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: "**La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "**En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de**



la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 07 de octubre del 2014**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no ha cautelado el cumplimiento del convenio n.º 122 -2005-GR-JUNIN/GGR firmado el 1 de diciembre de 2005 con la Municipalidad Provincial de Concepción (encargada de la ejecución), pese haber sido alertado por el Ing. Ismael Amadeo Mendiolaza Zúñiga, supervisor de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi" mediante cartas derivadas a su despacho indicando constantes incumplimientos de las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico y al convenio mencionado sin tomar acciones oportunas.



De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal **"a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional de Infraestructura. b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, igualmente, don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, **el día 12 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 143-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por su una persona que dijo ser su empleada domestica, sin embargo no quiso identificarse como tampoco quiso suscribir el cargo de la Constancia de notificación antes mencionado, por lo que el señor notificador Nilton Taípe Arias procedió a dejar constancia de las características de dicho domicilio, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 143-2014-GRJ/CEPAD, debiendo precisarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.3 del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. SI ESTA SE NIEGA A FIRMAR O RECIBIR COPIA DEL ACTO NOTIFICADO, se hará constar ello, teniendo por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor ha presentado su descargo en forma EXTEMPORANEA (**24 de setiembre del 2014**), habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 19 de setiembre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**). De otro lado,



con respecto a los alegatos de defensa expuestos por su abogado en el Informe Oral efectuado el día 07 de octubre del 2014, se tiene que manifestar, que si se ha cumplido con precisar que por la negligencia incurrida en sus funciones, dicho procesado habría contravenido las obligaciones de los servidores públicos señaladas en el Inc. a), b) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276, así también en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: **literal "a) Planificar, dirigir, coordinar supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional de Infraestructura b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal", asimismo incumplimiento del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 87-2008-GRJ/CR, de 11 de agosto de 2008, que establece: "f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub gerencias regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de SL competencia".** En ese orden de ideas el MOF y el ROF del Gobierno Regional Junín, establece claramente cuales son las funciones y obligaciones generales y específicas de los servidores y funcionarios de la sede Regional, **CONTRARIO SENSU, el incumplimiento de dichas funciones y obligaciones establecidas en los documentos de gestión de la institución, constituye una falta disciplinaria de negligencia, lo cual acarrea responsabilidad administrativa,** consecuentemente resulta lícito responsabilizar al los servidores que no cumplen con sus funciones diligentemente; en tal sentido en el presente caso, si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que dicha procesado habría infringido, razón por la cual debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo. Finalmente, su abogado manifiesta *que no puede imputarse a su patrocinado de que no haya efectuado su labor de supervisión en la obra por encargo "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi", cuando dicha función debía cumplirla la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, caso contrario habría duplicidad de funciones;* al respecto se debe manifestar que si bien es cierto dicha labor específica de correspondía a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, sin embargo ello no implica que en su Condición de Gerente Regional de Infraestructura y jefe inmediato del Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras, pueda supervisar y alertar la situación de la obra por encargo, "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi", mucho mas aun cuando este problema venia repercutiendo desde muchos años atrás, por lo que esta parte concluye que subsiste la responsabilidad administrativa que se le imputa al procesado, precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no ha alertado oportunamente la situación de la obra por encargo, "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi" y no estar pendiente del desarrollo de los trabajos, al no tomar acciones oportunas por la inadecuada ejecución e inversión de la obra, que actualmente se encuentra inconclusa y en estado de abandono. Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.

De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución



Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: *literal "a) Planificar, dirigir, coordinar supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional de Infraestructura b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal", asimismo incumplimiento del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 87-2008-GRJ/CR, de 11 de agosto de 2008, que establece: "f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub gerencias regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de SL competencia".* Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.



Que, de igual forma, don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 16 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 144-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por un familiar suyo, que no quiso precisar su grado de parentesco, pero que se identificó con el nombre de Víctor Alfonso Martos Mendoza, con DNI N° 19193478, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momentos no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: "La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 23 de setiembre del 2014**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ha aprobado la Resolución General Regional n.º 608-2007-GRJ/GGR de 26 de diciembre de 2007 y la adenda al convenio n.º 122-2005-GR-JUNIN/GGR, de la obra por encargo, "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi", sin advertir los incumplimientos atribuibles a la Municipalidad Provincial de Concepción, situaciones que han motivado a que la obra quede inconclusa y en abandono, y que a la fecha aún quedan saldos pendientes por rendir, por no alertar oportunamente la situación de la obra mencionada.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente



a la fecha, que establece: literal "a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional de Infraestructura* b) *Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes* e) *Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal*", asimismo incumplimiento del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 87-2008-GRJ/CR, de 11 de agosto de 2008, que establece: "f) *Supervisar y evaluar las acciones de las Sub gerencias regionales a su carao para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia*". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.



Que, por otra parte, don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, **el día 12 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 145-2014-GRJ/CEPAD, y las respectivas Actas de Notificación**, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 19 de setiembre del 2014**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no ha alertado oportunamente la situación de la obra por encargo, "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi" y no estar pendiente del desarrollo de los trabajos, al no tomar acciones oportunas ante el incumplimiento del convenio n.º 122-2005-GR-JUNIN/GGR, relacionado a la obra. Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal "a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las Actividades de la gerencia regional de Infraestructura* b) *Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes* e) *Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal*". Por



tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, asimismo, don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 12 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 146-2014-GRJ/CEPAD, y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 19 de setiembre del 2014**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no ha cautelado el cumplimiento del convenio n.° 122 -2005-GR-JUNIN/GGR firmado el 1 de diciembre de 2005 con la municipalidad provincial de Concepción (encargada de la ejecución), pese haber sido alertado por el Ing. Ismael Amadeo Mendiola Zúñiga, supervisor de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi" mediante cartas derivadas a su despacho indicando incumplimientos de las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico y al convenio mencionado al no estar pendiente del desarrollo de los trabajos, asimismo por no tomar acciones oportunas ante dicho incumplimiento del convenio n.° 122-2005-GR-JUNIN/GGR, relacionado a la obra indicada.



De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal **"a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión, d) Controlar permanentemente los Programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución, g) Informar permanentemente sobre el avance físico financiero de las Obras**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, asimismo, don **WILLIAM TEDDI BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 16 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 147-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por un familiar que dijo ser su sobrina, identificándose con el nombre de Elizabeth Paisle, con DNI N° 48285390, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en



cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: **“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley **(Dicho plazo vencía el 23 de setiembre del 2014)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF **(Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo)**, precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no ha cautelado el cumplimiento del convenio n.° 122 - 2005-GR-JUNIN/GGR firmado el 1 de diciembre de 2005 con la municipalidad provincial de Concepción (encargada de la ejecución), pese haber sido alertado Por el supervisor de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y Alcantarillado de la localidad de Matahuasi" mediante cartas derivadas a su despacho indicando incumplimientos de las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico y al convenio mencionado al no estar pendiente del desarrollo de los trabajos, asimismo por no tomar acciones oportunas ante dicho incumplimiento del convenio N° 1222005-GR-JUNIN/GGR, relacionado a la obra indicada.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal **“a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión, d) Controlar permanentemente los Programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución, g) Informar permanentemente sobre el avance físico financiero de las Obras**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de otro lado, don **JUAN CARLOS SULCA YAUYO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, **el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 148-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora**



en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley, a pesar de haberse incluido la ampliación de plazo solicitada por el interesado por 05 días hábiles mas (**Dicho plazo vencía el 29 de setiembre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía pleno conocimiento del abandono y paralización de la obra por encargo "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi", según convenio n.º 122 -2005-GR-JUNIN/GGR, del 1 de diciembre de 2005, suscrito con la Municipalidad Provincial de Concepción (encargada de la ejecución) y paralizada en setiembre de 2010, y que frente a dicho abandono no ha efectuado acciones concretas durante el periodo que ocupó el cargo, y que la obra a la fecha continúa en abandono y paralizado. Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.



De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece, literal "**a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión, d) Controlar permanentemente los Programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución, g) Informar permanentemente sobre el avance físico financiero de las obras**". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, finalmente, don **ROGER GONZALES JURADO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, **el día 12 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 149-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: "**El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)**", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "**En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 19 de setiembre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-



GRJ/ORAF (Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no ha accionado oportunamente la situación de la obra por encargo, "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi", así tampoco se evidenció acciones ante el incumplimiento del convenio n.° 122-2005-GR-JUNIN/GGR, relacionado a la obra por encargo, "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi". Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.



De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal "**a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión, d) Controlar permanentemente los Programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución, g) Informar permanentemente sobre el avance físico financiero de las obras**". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

B.- CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 02 DEL INFORME N° 008-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de setiembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura; a don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura; a don **GABRIEL ENRIQUE CALDERON PONCE**, ex Sub Gerente Regional de Estudios; y a don **PEDRO GABRIEL MONTOYA TORRES**, ex Sub Gerente Regional de Estudios, por encontrarse inmersos en el Informe N° 008-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión por Administración Directa del Gobierno Regional Junín, periodo del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012", en la observación N° 02, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón de que, la Gerencia General Regional en el año 2010, solicitó al colegio de ingenieros de Junín un perito para ejecutar un peritaje a la obra "Mejoramiento de la infraestructura institucional de apoyo a la población selva central de la ciudad de la Merced", a consecuencia de las deficiencias constructivas presentadas; motivo por el cual, se efectuó el peritaje técnico al proyecto, en donde el profesional designado por el colegio de ingenieros de Junín, luego de efectuar la evaluación a la obra, determinó en su informe pericial el estado situacional del proyecto al 28 de diciembre de 2010; por lo que efectuó recomendaciones a ser implementadas por la Entidad; sin embargo, no se adoptó acción alguna por superar estas deficiencias advertidas; a pesar que mediante Resolución de la Plataforma Regional de Defensa Civil de Junín N° 010-2012-GRJ/PR de 12 de marzo de 2012, se declara en situación de emergencia la construcción, ocasionando que desde el periodo 2011 - 2013 aun persistan las deficiencias constructivas de la obra, a su vez exponiendo la integridad física del personal que ocupa la Compañía de Bomberos N° 64 de la Merced de Chanchamayo. Asimismo por el tiempo transcurrido quedaría desactualizado este informe pericial, toda vez que se encuentra en curso la contratación de un perito para efectuar el peritaje estructural de la obra, estos hechos evidencian incumplimiento



de sus funciones de las oficinas encargadas de las obras de la región. Todos estos se dieron a conocer con mayor amplitud y detalle en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, acto mediante el cual se ha imputado una serie de cargos a los funcionarios y ex funcionarios mencionados líneas arriba.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos, presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, por otra parte, don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 12 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 145-2014-GRJ/CEPAD, y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 19 de setiembre del 2014**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no ha efectuado acciones contundentes para implementar las conclusiones y recomendaciones expuestas en el informe pericial, emitido por el perito designado por el Colegio de Ingenieros del Perú; pese a que mediante reporte n.° 402-2011-GRJ/GRI-SGO de 26 de abril de 2011, el subgerente de obras le comunicó de manera urgente, que luego de la evaluación a la estructura del local de la Compañía de Bomberos n.° 64 y ordene de manera urgente la evaluación de la infraestructura per un ingeniero especialista en estructuras el mismo que deberá recomendar lo más conveniente, previa elaboración un expediente técnico por la gerencia de estudios; contraviniendo las Norma G.010 y G.20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 30-2008-GR-JUNIN/GRI de 10 de octubre de 2008, que aprueba el expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de la infraestructura institucional de apoyo a la población selva central de la ciudad de la merced, Memoria Descriptiva, 8. De la Justificación del Provento, así como la Directiva n.° 005 - 2009 - GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 258-2009-GRJ/GGR de 9 de julio de 2009, Suscripción del acta provisional de entrega de obra a beneficiarios. Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el





Manual de Organización y Funciones⁴⁴, en sus literales "a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura.* Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de otro lado, don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, el día 12 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 143-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por su una persona que dijo ser su empleada domestica, sin embargo no quiso identificarse, como tampoco quiso suscribir el cargo de la Constancia de notificación antes mencionado, por lo que el señor notificador Nilton Taipe Arias procedió a dejar constancia de las características de dicho domicilio, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 143-2014-GRJ/CEPAD, debiendo precisarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.3 del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: ***"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. SI ESTA SE NIEGA A FIRMAR O RECIBIR COPIA DEL ACTO NOTIFICADO, se hará constar ello, teniendo por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado"***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor ha presentado su descargo en forma EXTEMPORANEA (**24 de setiembre del 2014**), habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 19 de setiembre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), De otro lado, con respecto a los alegatos de defensa expuestos por su abogado en el Informe Oral efectuado el día 07 de octubre del 2014, se tiene que manifestar, que si se ha cumplido con precisar que por la negligencia incurrida en sus funciones, dicho procesado habría contravenido las obligaciones de los servidores públicos señaladas en el Inc. a), b) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276, así también en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: ***literal "a) Planificar, dirigir, coordinar supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional de Infraestructura b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal", asimismo incumplimiento del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 87-2008-GRJ/CR, de 11 de agosto de 2008, que establece: "f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub gerencias regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de SL competencia"***. En ese orden de ideas el MOF y el ROF del Gobierno Regional Junín, establece claramente cuales son las funciones y obligaciones generales y específicas de los servidores y funcionarios de la sede Regional, **CONTRARIO SENSU, el incumplimiento de dichas funciones y obligaciones establecidas en los documentos de gestión de la institución, constituye una falta disciplinaria de negligencia, lo cual acarrea responsabilidad administrativa**, consecuentemente resulta licito responsabilizar al los servidores que no cumplen con sus funciones diligentemente; en tal sentido en el presente caso, si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que dicha procesado habría infringido, razón por la cual debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo, precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no ha adoptado medidas eficaces y contundentes para solucionar las deficiencias reveladas y las acciones a realizar en el informe pericial efectuado por el perito designado por el Colegio de Ingenieros del Perú, así como la declaratoria de emergencia por defensa civil al local de la Compañía de Bomberos n.°





64 de La Merced Chancha mayo, ya que desde que ocupó el cargo han transcurrido más de dos (2) años aproximadamente y el estado situacional de la compañía de bomberos permanece en las mismas condiciones, por ello, mediante orden de servicio n.º 1434 de 14 de noviembre de 2013 se contrató los servicios de un ingeniero civil para practicar un nuevo informe pericial a la Infraestructura. Hechos que finalmente contraviene las Norma G.010 y G.20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 011-2006-VIVIENDA y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 30-2008-GR-JUNIN/GRI de 10 de octubre de 2008, que aprueba el Expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de la infraestructura institucional de apoyo a la población selva central de la ciudad de La Merced Memoria Descriptiva, 8. De la Justificación del Provento, así como la Directiva n.º 005 - 2009 - GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la-ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 258-2009-GRJ/GGR de 9 de julio de 2009, Suscripción del acta provisional de entrega de obra a beneficiarios. Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.



De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones, en el literal "**a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura**". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, por otra parte, don **GABRIEL ENRQUE CALDERON PONCE**, ex Sub Gerente Regional de Estudios, mediante escrito de fecha 30 de setiembre del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que se imputa a mi patrocinado la comisión de infracciones tipificadas, básicamente como falta de diligencia, es decir negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. A continuación y sin perjuicio de lo señalado, procederé a demostrar que mi patrocinado ha conducido diligentemente en el cumplimiento de sus funciones y que los hechos derivados de esta investigación no le son imputables. Que conforme a lo dispuesto por la Resolución de Plataforma Regional de Defensa Civil de Junín N° 010-2012-GRJ/PR del 12 de marzo del 2012, en su artículo segundo se dispuso: "Encargar a la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, la ejecución y realización del estudio para el refuerzo de los componentes estructurales afectados por el asentamiento diferencial, para garantizar la estabilidad física de la infraestructura de la compañía de bomberos de Chanchamayo N° 64", designándole expresamente como órgano responsable. Es pertinente señalar que la Gerencia que contrató el servicio del peritaje para la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Institucional de apoyo a la Población Selva Central de la ciudad de La Merced" en el año 2010, fue la Gerencia de Estudios la misma que se encontraba a cargo de mi patrocinado, prueba de ello es que el informe de conformidad de servicio lo emitió el área de mi patrocinado. Luego de recibido el informe de peritaje, la Gerencia de Estudios a cargo de mi patrocinado, procedió a solicitar a la Gerencia de Inversiones Multipropósito el presupuesto para la elaboración del expediente técnico (conforme se acredita con la documentación que se adjunta al presente escrito), el mismo que no se concretó debido a la falta de disponibilidad presupuestal (conforme se acredita con la documentación anexa al presente escrito). De



igual forma, resulta pertinente señalar que conforme al MOF y ROF de la entidad, La Gerencia de Estudios no tenía la potestad de solicitar recursos, este trámite tenía que realizarse a través de la Gerencia de Inversiones Multipropósito.

Que, primeramente, nos pronunciaremos respecto al argumento del abogado del procesado en el extremo de que, *se imputa a mi patrocinado la comisión de infracciones tipificadas, básicamente como falta de diligencia, es decir negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sobre ello se tiene que manifestar que resulta falso lo afirmado por el procesado en cuestión*, ya que si se ha precisado que por la negligencia incurrida en sus funciones, habría contravenido las obligaciones de los servidores públicos señaladas en el Inc. a), b) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276, así también en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios, habría incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones", en el literal **a) Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios**. Finalmente se debe señalar, que el MOF y el ROF del Gobierno Regional Junín, establece claramente cuales son las funciones y obligaciones generales y específicas de los servidores y funcionarios de la sede Regional, **CONTRARIO SENSU, el incumplimiento de dichas funciones y obligaciones establecidas en los documentos de gestión de la institución, constituye una falta disciplinaria de negligencia, lo cual acarrea responsabilidad administrativa**, consecuentemente resulta lícito responsabilizar al los servidores que no cumplen con sus funciones diligentemente; en tal sentido en el presente caso, si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que dicha procesado habría infringido, razón por la cual debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo.

Que, ahora con respecto a los argumentos expuestos por el abogado del procesado en cuestión, se tiene que empezar manifestando, que en el presente proceso disciplinario, no se le ha imputado a su patrocinado, respecto a la implementación de la Resolución de la Plataforma Regional de Defensa Civil N° 010-20102-GRJ/PR, que resolvió declarar en emergencia la infraestructura de la Compañía de Bomberos Chanchamayo N° 64 de la Ciudad de La Merced-Chanchamayo, consecuente resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre ese punto que no ha sido materia de cuestionamiento. Ahora respecto al argumento de que su patrocinado haya iniciado la contratación del servicio de peritaje, dicho suceso tampoco tiene ninguna relevancia, por no haber sido materia de imputación al ex Sub Gerente de Estudios, debiendo precisarse que lo que puntualmente se le ha atribuido a dicho procesado **es no haber efectuado medidas eficaces conducentes a implementar lo concluido y recomendado por el perito técnico, asimismo por no haber adoptado acciones concretas respecto al memorando múltiple N° 073-2012-GRJ/GRI de 19 de julio de 2012 donde la gerencia regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, le comunicó que se encargue de realizar el expediente técnico de mantenimiento en relación al informe pericial y las deficiencias existentes en el local de los bomberos**, debiendo centrarnos en dichos puntos. De otro lado el ex Sub Gerente de Estudios señala *que luego de recibido el informe de peritaje, su despacho procedió a solicitar a la Gerencia de Inversiones Multipropósito el presupuesto para la elaboración del expediente técnico, el mismo que no se habría concretado por falta de disponibilidad presupuestal*: Al respecto se tiene que señalar que dicho argumento no tienen ningún sustento, ya que los medios probatorios que adjunta no son lo idóneos para probar lo que manifiesta, denotándose que la copia del Informe N° 201-2012-GRJ/GRI/SGE/JPAP que adjunta, se visualiza que el procesado en su condición de Sub Gerente de Estudios, solicita que se busque proforma para la elaboración del expediente técnico, disposición que no se puede considerarse que haya solicitado a la Gerencia de Inversiones Multipropósito el presupuesto para la elaboración del expediente técnico, agregando además que el Informe N° 27-2013-GRJ/GRI/SGE/JPAP tampoco prueba que no haya existido disponibilidad presupuestal, consecuentemente subsiste los cargos atribuidos en contra del procesado en cuestión, por los hechos expuestos en el Informe N° 008-2013-2-5341, considerando que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Estudios, no ha efectuado medidas eficaces conducentes a implementar lo concluido y recomendado por el perito técnico, luego de las evaluaciones efectuadas al local de la compañía de bomberos N° 64 de La Merced chanchamayo, pese a que fue de conocimiento a la gerencia de Estudios de la Unidad Ejecutora de Inversiones





Multipropósito, de dicho informe pericial mediante carta n.º 071-2010/JCHP -PT2 de 29 de diciembre de 2010; De igual forma, mediante memorando múltiple n.º 073-2012-GRJ/GRI de 19 de julio de 2012 la gerencia regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, comunicó a la sugerencia de estudios para se encargue de realizar el expediente técnico de mantenimiento en relación al informe pericial y las deficiencias existentes en el local de los bomberos; sin embargo, no se adoptaron acciones oportunas al respecto, por lo que desde que se emitió el último informe pericial con el levantamiento de observaciones y hasta que cesó en el cargo transcurrieron más de 1 (un) año y 11 meses aproximadamente y el estado situacional de la compañía de bomberos permaneció en las mismas condiciones, consecuentemente no se exime de su responsabilidad. Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.



De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones", en el literal **a) Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, finalmente, don **PEDRO GABRIEL MONTOYA TORRES**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, **el día 22 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 151-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por su cónyuge, identificándose con el nombre de Ketty Madueño Hinojosa, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momentos no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: "**La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre (...) y de su relación con el administrado**", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "**En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 29 de setiembre del 2014**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Estudios, no ha adoptado acciones suficientes, considerando que mediante sendos documentos no se evidencian las medidas para el Cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones arribadas por el perito en su informe Pericial en el periodo 2010, así como la Resolución de la Plataforma Regional de Defensa Civil de Junín n.º 010-2012-GRJ/PR de 12 de marzo de 2012, en la cual, se resolvió DECLARAR EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA la infraestructura de la Compañía de Bomberos, a fin de Ser



intervenida para su estabilización; asimismo, se encargó a la Gerencia de Infraestructura Del Gobierno Regional Junín, como órgano responsable de su ejecución, realizar el estudio Para el refuerzo de los componentes estructurales afectados por el asentamiento diferencial (Columnas y muros) y tratamiento del suelo y zapatas, para garantizar la estabilidad física de la infraestructura del local de la Compañía de Bomberos chancha mayo n.º 64; por lo que desde que asumió el cargo transcurrieron más de 1 (un) año aproximadamente y el estado situacional de la Compañía de Bomberos permanece en las mismas condiciones, por ello, debido al tiempo transcurrido, mediante orden de servicio n.º 1434 de 14 de noviembre de 2013 se contrató los servicios para practicar un nuevo informe pericial a la infraestructura. Hechos que finalmente contravienen las Normas G.010 y G.20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 011-2006-VIVIENDA y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 30-2008-GR-JUNIN/GRI de 10 de octubre de 2008, que aprueba el Expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de la infraestructura institucional de apoyo a la población selva central de la ciudad de La Merced, Memoria Descriptiva, 8. De la Justificación del Provento, así como la Directiva n.º 005 - 2009 - GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el gobierno regional Junín", aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 258-2009-GRJ/GGR de 9 de julio de 2009, Suscripción del acta provisional de entrega de obra a beneficiarios. Finalmente, se debe considerar como atenuante de responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, el hecho de que este problema fue generado hace muchos años atrás, cuando el procesado aun no ejercía funciones, por tanto este problema no fue iniciado por dicho funcionario, consecuentemente su responsabilidad no es en forma directa, sino que tuvo que asumir los pasivos de gestiones anteriores.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones, en el literal "**a) Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios**". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.

C.- CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 008-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de setiembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; y a don **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; por encontrarse inmersos en el Informe N° 008-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión por Administración Directa del Gobierno Regional Junín, periodo del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012", en la observación N° 03, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón que, en la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. Wari Vilca, distrito de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín", se evidenció que la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares debido a varios requerimientos de la subgerencia de Obras, realizó la adquisición de bienes y servicios de forma directa y sin proceso de selección en la compra de madera para encofrado, servicio de tarrajeo, servicio de pintado de infraestructura y el servicio de administrador de obra, sin procesos de selección como correspondía, por el importe total de S/.113 465,38; a pesar de que estos habían sido previstos en los desagregados de presupuesto analíticos del expediente técnico, aprobado con Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura n.º 0126-CR-JUNIN/GRI de 8 de setiembre de 2011, limitando la concurrencia y pluralidad de postores. Todos estos se dieron a conocer



con mayor amplitud y detalle en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, acto mediante el cual se ha imputado una serie de cargos a los funcionarios y ex funcionarios mencionados líneas arriba.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, **el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 152-2014-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación**, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 22 de setiembre del 2014**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (**Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ha autorizado las órdenes de compra para la adquisición de bienes para el proyecto **“Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. Wari Vilca, distrito de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín”**, de manera fraccionada, contraviniendo los artículos 3.º, 4.º, y 18.º del Decreto Legislativo n.º 1017, Ley de Contrataciones de! Estado, los artículo 19.º del Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 35.º de la Ley n.º 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 18.º de la Ley n.º 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.



De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado **“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, así también el citado ex funcionario ha incumplido sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones literal **“a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de Abastecimiento y las correspondiente a Servicios Auxiliares”**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente a la procesada en cuestión, en aplicación al Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, finalmente, don **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF, **el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 153-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la**



entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor ha presentado su descargo EXTEMPORANEAMENTE (06 de octubre del 2014), habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley, a pesar de haberse incluido la ampliación de plazo solicitado por el interesado por 05 días hábiles mas (Dicho plazo vencía el 29 de setiembre del 2014), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 717-2014-GRJ/ORAF (Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, ha autorizado las órdenes de compra y servicios para la adquisición de bienes y prestación de servicios para el proyecto "Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. Wari Vilca, distrito de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín", de manera fraccionada, contraviniendo los artículos 3,° 4,° y 18° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 19° del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 35° de la Ley n.° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"***, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"***, así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones 66 literal ***"a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de Abastecimiento y las correspondiente a Servicios Auxiliares"***. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 074-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 03 de noviembre del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente a los mencionados ex funcionarios, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (01) DIA a don CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en las observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don JUAN CARLOS SULCA YAUYO, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en la observación N° 01 del



Informe N° 008-2013-2-5341); a don **ROGER GONZALES JURADO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en las observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **GABRIEL ENRIQUE CALDERON PONCE**, ex Sub Gerente Regional de Estudios (ex funcionario inmerso en las observación N° 02 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **PEDRO GABRIEL MONTOYA TORRES**, ex Sub Gerente Regional de Estudios (ex funcionario inmerso en las observación N° 02 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (ex funcionario inmerso en las observación N° 03 del Informe N° 008-2013-2-5341); y a don **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (funcionario inmerso en las observación N° 03 del Informe N° 008-2013-2-5341), ello por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS a doña **NELLY ELA MORAN PRIVAT**, ex Director Regional de Administración y Finanzas (ex funcionaria inmersa en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **VICENTE GONZALES CARRASCO**, ex Director Regional de Administración y Finanzas (ex funcionario inmerso en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **LUIS ANTONIO SALAZAR FANO**, ex Director Regional de Administración y Finanzas (ex funcionario inmerso en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341); a don **WILLIAM TEDDI BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en las observación N° 01 del Informe N° 008-2013-2-5341), ello por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de los ex funcionarios mencionados en el artículo primero y segundo, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

AMM/PGRJ
REAP/PCEPAD



AMERICO MERCADO MENDEZ
PRESIDENTE (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento fines pertinentes

HYO: 03 DIC 2014

Abog. Rodrigo Luga Pérez
SECRETARIO GENERAL (e)